

## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 14 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2023/0065968

### Procedimiento Ordinario 623/2023

**Demandante:** UNION GENERAL TRABAJADORES SERVICIOS PUBLICOS  
LETRADO D. [REDACTED]

**Demandado:** AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ  
LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

COALICIÓN SINDICAL INDEPENDIENTE DE TRABAJADORES DE MADRID

LETRADO D. [REDACTED] Calle de Cea Bermúdez, 56 3º-IZDA.,  
C.P.:28003 Madrid (Madrid)

### SENTENCIA Nº 3/2025

En Madrid, a 8 de enero de 2025.

Vistos por mí, doña Leticia Francisco Blanco, Magistrada del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 14 de Madrid, los presentes autos de Procedimiento Ordinario nº 623/2023 en virtud de recurso contencioso- administrativo interpuesto por UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES- SERVICIOS PÚBLICOS DE MADRID (UGT-SP), asistida y representada por el Letrado don [REDACTED], contra la desestimación por silencio Administrativo de la solicitud formulada al Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz por la Sección Sindical de UGT, con fecha 29 de diciembre de 2021.

Ha intervenido como parte demandada el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, bajo la dirección letrada de sus servicios jurídicos.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** - Por la representación indicada y por medio de escrito que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la desestimación por silencio Administrativo de la solicitud formulada al Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz por la Sección Sindical de UGT, con fecha 29 de diciembre de 2021.

**SEGUNDO.** - Admitido a trámite el recurso, se solicitó a la Administración la remisión del oportuno expediente administrativo, del que se dio traslado a la parte recurrente para que formalizara la demanda, verificándolo en tiempo y forma. En su escrito de demanda, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando “dicte sentencia por la que ese condene a la Administración demandada a realizar las aportaciones al plan de pensiones correspondientes al sobrante del fondo de acción social en los años 2021 y 2022, en la cuantía de 134.290,50 euros, según los cálculos expuestos en el HECHO SEXTO de este escrito, y ello en cumplimiento a lo establecido en

el artículo 24 del Reglamento de Acción Social en relación con lo previsto en el artículo 61 del Acuerdo de funcionarios y el artículo 60 del Convenio Colectivo vigentes en 2021 y el artículo 55 del Acuerdo Convenio vigente en 2022.

Subsidiariamente, se condene a la Administración demandada a convocar a la Comisión del Fondo Social en aras a que sea dicha comisión la que decida el destino del superávit, y ello de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 24 del Reglamento del Fondo de Acción Social.”

**TERCERO.** - Evacuado el oportuno traslado, la Administración demandada presentó escrito de contestación a la demanda formulada por la actora en el que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, terminó suplicando la desestimación del citado recurso, con expresa imposición de las costas a la parte actora.

**CUARTO.** - Habiéndose solicitado el recibimiento del pleito a prueba, se practicó la interesada y declarada pertinente en los plazos prevenidos, y con el resultado obrante en autos.

**QUINTO.** - Solicitada la presentación de conclusiones por la parte demandante, el Juzgado acordó de conformidad con lo interesado, presentándose los escritos de conclusiones con el resultado obrante en autos, declarándose los mismos conclusos y quedando pendientes de dictar esta resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** - Se interpone el presente recurso contencioso- administrativo contra la desestimación por silencio Administrativo de la solicitud formulada por la Sección Sindical de UGT, con fecha 29 de diciembre de 2021.

**SEGUNDO.-** La parte recurrente interesa que por parte del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, se proceda a realizar las aportaciones al Plan de Pensiones correspondientes al sobrante del fondo de acción social en 2021, así como a la negativa a realizar las aportaciones correspondientes al año 2022, en la cuantía de 134.290,50 euros, según los cálculos expuestos en su demanda, y ello en cumplimiento a lo establecido en el artículo 24 del Reglamento de Acción Social en relación con lo previsto en el artículo 61 del Acuerdo de funcionarios y el artículo 60 del Convenio Colectivo vigentes en 2021 y el artículo 55 del Acuerdo Convenio vigente en 2022.

La Administración demandada se opuso a la demanda formulada de contrario por los motivos expuestos en la resolución recurrida. Señala que tanto la pretensión principal, como la subsidiaria del suplico de la demanda constituyen claramente un supuesto de desviación procesal al no haberse solicitado en la reclamación administrativa previa de la que trae causa el presente procedimiento.

**TERCERO.** - Con carácter previo, procede entrar a analizar la alegada desviación procesal.

Es reiterada nuestra jurisprudencia según la cual una cosa es que se pida en vía jurisdiccional mucho más de lo pretendido en vía administrativa y otra distinta es la prohibición del cambio de motivos (“mutatio libeli”). Cabe recordar que la desviación procesal tiene lugar en los dos supuestos siguientes:

a) cuando en la demanda se articulan pretensiones anulatorias de actos distintos a los delimitados en el escrito de interposición del recurso contencioso; y

b) cuando tiene lugar una discordancia objetiva entre lo pedido en vía administrativa y lo solicitado en vía jurisdiccional (SSTS 11 de octubre de 1993 y 18 de marzo de 2002).

Esto es, la desviación procesal se produce cuando la petición de la parte demandante en vía administrativa no coincida con la postulada ante el órgano jurisdiccional, con lo que los motivos que apoyaron la pretensión ejercitada ante la Administración y ante la Jurisdicción no fueron los mismos y los hechos que individualizaron las respectivas pretensiones - y esto es lo relevante -- tampoco lo fueron. En este sentido, la pretensión consiste en lo que se pide y la razón de pedir, con el complemento de los hechos que les sirven de fundamento, sin que resulte legítimo, pues constituye una desviación procesal, demandar de los jueces algo distinto de lo que se reclamó a la Administración (por todas, STS, Sala 3ª, Sección 2ª, de 16 de junio de 2004).

En este caso, en vía administrativa se interesó el reparto inmediato del sobrante de acción social al Plan de Pensiones de los trabajadores del Ayuntamiento en el ejercicio 2021. Dicha petición resulta coincidente con lo interesado en vía judicial en relación al año 2021. No así con la pretensión de aportaciones al plan de pensiones correspondientes al sobrante del fondo de acción social en el año 2022, que no fue formulada en vía administrativa. Tampoco con la instada subsidiariamente por la que se interesa se condene al Ayuntamiento a convocar a la Comisión del Fondo Social en aras a que sea dicha comisión la que decida el destino del superávit. Resuelta evidente que ambas pretensiones adicionales constituyen una desviación procesal que las hace inadmisibles.

En consecuencia, procede entrar a conocer únicamente sobre la pretensión de condena a la Administración demandada a realizar las aportaciones al plan de pensiones correspondientes al sobrante del fondo de acción social en el año 2021.

**CUARTO.** - La recurrente reclama del Ayuntamiento demandado que dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 24 del Reglamento de Acción Social en relación en el artículo 61 del Acuerdo de funcionarios y el artículo 60 del Convenio Colectivo vigentes en 2021, y, consecuentemente, proceda a realizar las aportaciones al plan de pensiones correspondientes al sobrante del fondo de acción social en el año 2021, en la cuantía de 76.199,12 euros.

Sostiene que no hay incremento alguno prohibido por la Ley de Presupuestos porque se trata de dar el trámite pactado al sobrante de la cantidad presupuestada para el fondo social, y dado que no hay ninguna partida económica nueva para las aportaciones al Plan de Pensiones, no se supera, por este concepto, el límite previsto en el artículo 18.3 de la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021.

El motivo de impugnación no puede prosperar. Y ello porque la decisión de no aportación del remanente del Fondo se sostiene en limitaciones presupuestarias legales que impiden la aportación extraordinaria prevista tanto en el artículo 60 del Convenio Colectivo como en el artículo 61 del Acuerdo de Funcionarios sobre esta misma cuestión.

El artículo 18, apartados Dos y Tres, de la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021 establece:

“Dos. En el año 2021, las retribuciones del personal al servicio del sector público no podrán experimentar un incremento global superior al 0,9 por ciento respecto a las vigentes a 31 de diciembre de 2020, en términos de homogeneidad para los dos períodos de la comparación, tanto por lo que respecta a efectivos de personal como a la antigüedad del mismo. Los gastos de acción social no podrán incrementarse, en términos globales, respecto a los de 2020. A este respecto, se considera que los gastos en concepto de acción social son beneficios, complementos o mejoras distintos a las contraprestaciones por el trabajo realizado cuya finalidad es satisfacer determinadas necesidades consecuencia de circunstancias personales del citado personal al servicio del sector público.

Tres. En el sector público se podrán realizar aportaciones a planes de pensiones de empleo o contratos de seguro colectivos siempre que no se supere el incremento global fijado en el apartado anterior.”

Por tanto, para poder aplicar el remanente sobrante del fondo de acción social al plan de pensiones deben concurrir dos requisitos previstos en el artículo 18, apartados Dos y Tres, de la citada Ley:

1. Los gastos de acción social no pueden ser objeto de incremento con respecto a los del año anterior;
2. Que el importe de las aportaciones a planes de pensiones forme parte del incremento global establecido en el apartado 2 del artículo 18 (0,9%).

En el presente caso, no se cumple con el segundo de los requisitos mencionados. Tal y como se indica en el informe de Intervención de fecha 23/21/21 (folios 119 y siguientes del expediente administrativo) que analiza la posible aplicación del remanente sobrante del fondo de acción social al plan de pensiones del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, en el año 2021 el 0,9% de incremento fue superado por el Ayuntamiento, dado que se aprobó en Junta de Gobierno Local una RPT y una VPT que aumentaron la masa salarial por importe global entorno a los 775.555 euros/años; y se aprobó una subida de fondos adicionales del ejercicio 2020 por importe de 61.994,65 euros, para mejora de productividad de todos los empleados municipales y que también supuso un incremento de la masa salarial. En definitiva, la pretendida aportación del sobrante a los planes de pensiones colectivos supondría un aumento de masa salarial superior al permitido legalmente.

Procede, en consecuencia, desestimar el recurso contencioso- administrativo.

**QUINTO.** - De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley reguladora de esta jurisdicción en la redacción que resulta aquí aplicable se imponen las costas a la parte recurrente.

Vistos los artículos anteriores y demás de general y pertinente aplicación;

## FALLO

**DESESTIMAR** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES- SERVICIOS PÚBLICOS DE MADRID (UGT-SP), contra los actos administrativos identificados en el fundamento de derecho primero de la presente resolución.

Con expresa condena en costas a la parte recurrente.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de APELACIÓN en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiéndole que deberá constituir depósito de **50 euros**. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº 2797-0000-93-0623-23 BANCO DE SANTANDER GRAN VIA, 29, especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento e que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

Así lo acuerda, manda y firma la Ilma. Sra. Dña. LETICIA FRANCISCO BLANCO Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 14 de los de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por LETICIA FRANCISCO BLANCO